



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
SIERO**

SENTENCIA: 00236/2021

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11
Teléfono: 985.72.36.11, Fax: 985.72.32.02
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CMA
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2021 0000044

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000284 /2021

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000012 /2021

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. BANCO SABADELL S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. [REDACTED] SL, [REDACTED] ,

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE, PAULA CIMADEVILLA DUARTE , PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO , JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

SENTENCIA Nº 2236/2021

En Pola de Siero, a 13 de diciembre de 2021.

Vistos por mí, Félix Isaac Alonso Peláez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de este partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 284/2021, entre BANCO DE SABADELL S.A., representada en autos por la procuradora Sra. [REDACTED] y quien actúa bajo la dirección letrada de la Sra. [REDACTED], y D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] representados en autos por la procuradora Sra. Cimadevilla Duarte y quienes actúan bajo la dirección letrada del Sr. Álvarez de Linera Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación de BANCO DE SABADELL S.A. se formuló demanda de juicio ordinario frente a D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado. En la misma, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se condene a los demandados a pagar a su mandante la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: FELIX ISAAC ALONSO
PELAEZ
13/12/2021 10:53
Minerva

cantidad de 25.687,23 €, con los intereses devengados y que se devenguen, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Por decreto de 15 de junio de 2021 se tuvo por presentada y se admitió a trámite la demanda, ordenándose sustanciar por los trámites del juicio declarativo ordinario recogidos en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emplazándose a la parte demandada para que se personase y contestase a la demanda.

TERCERO.- Por la indicada representación de D. [REDACTED] y de D^a. [REDACTED] se presentó en plazo escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba suplicando que se le tenga por allanada parcialmente a la demanda, en cuanto a la cantidad reclamada por capital e intereses remuneratorios y moratorios impagados y capital no vencido que ascienden a 24.972,23 €, y por contestada la demanda en cuanto al importe restante reclamado, interesando que se estime la demanda en cuanto al importe objeto de allanamiento y se desestime en el resto, sin imposición de costas.

Por la representación de D. [REDACTED] y de D^a. [REDACTED] se interpuso igualmente demanda reconvenicional frente a BANCO DE SABADELL S.A. en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

"A. Se declare la nulidad parcial del Contrato de Préstamo suscrito por las partes en fecha 19 de octubre de 2016, - documento 1 de la demanda - en todos los contenidos relativos a la comisión de apertura y a la comisión por la gestión de reclamación de posiciones deudoras.

B. Que se condene a la entidad reconvenida a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C. Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad reconvenida a reintegrar a la parte actora la cantidad que corresponda por efecto de la nulidad de las referidas cláusulas.

D. Se condene a la reconvenida a abonar el interés legal de dicha cantidad desde el momento en que salió del patrimonio de la parte reconviniente y hasta la fecha de Sentencia, así como el interés legal incrementado en dos puntos desde ésta hasta el completo pago.

E. Se condene a la entidad reconvenida al abono de todas las costas causadas y que se causen en esta reconvenición."



CUARTO.- Admitida a trámite la demanda reconvenzional por decreto de 1 de septiembre de 2021 y conferido traslado de la misma, por la representación de BANCO DE SABADELL S.A. no se presentó escrito de contestación, precluyéndole dicho trámite.

A instancia de BANCO DE SABADELL S.A. en fecha de 25 de octubre de 2021 se dictó auto acogiendo el allanamiento parcial formulado, conforme a lo establecido en el art. 21.1 de la LEC.

QUINTO.- La audiencia previa al juicio se celebra el día 9 de diciembre de 2021, con la asistencia en forma de las partes y sin avenencia.

Siendo únicamente propuesta y admitida prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 1091 del Código Civil que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Tal disposición debe relacionarse con el artículo 1.256 que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y con el artículo 1.258 del mismo texto legal que prescribe que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. La resolución contractual aparece específicamente contemplada en el art. 1124 CC que establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible... Finalmente, determina el art. 1101 CC que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. La regulación de los



anteriores preceptos supone que las partes contratantes deberán cumplir con lo estipulado en el contrato sin que sea preciso que exista dolo, engaño o mala fe en la falta de cumplimiento del contrato para quedar sujeto a responsabilidad, pues basta que el incumplimiento no derive de un caso fortuito o de fuerza mayor para que exista la obligación de indemnizar.

En relación al contrato de préstamo, el art. 1740 del Código Civil establece que: "Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo", disponiendo el art. 1753 que "el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad", constituyendo por tanto la obligación principal de la parte prestataria el pago de las cuotas establecidas para la devolución del capital prestado, con los intereses pactados en su caso. El Tribunal Supremo ha admitido carácter bilateral y la reciprocidad de las obligaciones en el contrato de préstamo, así como la posibilidad de instar anticipadamente su resolución, señalando en su sentencia de 23 de diciembre de 2015, en la que se analiza un préstamo hipotecario entre empresario y consumidor, que: *"En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 1129, CC prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar la totalidad de lo adeudado, antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor «pierde» el derecho a utilizar el plazo; y el art. 1124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento"*.

Finalmente, invocándose por la parte demandada la existencia de cláusulas contractuales abusivas, debemos tener en cuenta que, tanto si se trata de contratos concertados entre empresarios y profesionales como si se celebran con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por los tribunales, control que la jurisprudencia viene a denominar como "control de inclusión", y que viene a significar que el tribunal habrá de determinar si en el caso concreto que se examina la cláusula en cuestión ha tenido el adherente la oportunidad de conocerla de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y, además, si dicha cláusula reúne los requisitos de transparencia, claridad, concreción y sencillez que exige el artículo 5.5 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación (LCGC), no superando dicho control aquellas cláusulas que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, como viene a establecer el artículo 7 LCGC.

Si se trata de contratos celebrados con consumidores, respecto a las cláusulas que no formen parte del contenido esencial del contrato, se aplica plenamente el control de abusividad de su contenido, en los términos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 1/2007, estableciéndose expresamente en el art. 85 y siguientes de esta Ley una enumeración de las cláusulas que en

todo caso tienen la condición de abusivas. Asimismo, en los contratos celebrados con consumidores, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras en la conocida sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013, relativa a las cláusulas suelo), acogiendo la doctrina sentada al respecto por el TJUE, indica que las cláusulas, aun formando parte del contenido esencial del contrato, no basta con que superen el control de inclusión, es necesario asimismo que supere un segundo control, el de transparencia. Esto implica que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica", lo que supone realmente para él el contrato celebrado, como la "carga jurídica" del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. La finalidad de este segundo control no es otra que la de garantizar que el consumidor cuando celebra el contrato está en condiciones de obtener la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa.

SEGUNDO.- Allanándose en el presente caso la parte prestataria en cuanto a la cantidad reclamada por capital, intereses remuneratorios y moratorios impagados, así como por capital no vencido, procede examinar el posible carácter abusivo de las cláusulas relativas al resto de cantidades que se reclaman, cuyo declaración de nulidad solicita vía reconvenzional.

No habiéndose formulado por la entidad bancaria oposición, ni discutido la condición de consumidores de los prestatarios, las cláusulas impugnadas, comisión de apertura y comisión por la gestión de reclamación de posiciones deudoras, resultan efectivamente abusivas en perjuicio de los consumidores, debiendo declararse su nulidad y tenerse por no puestas. La doctrina ha señalado (entre otras en la reciente sentencia del TS nº 566/2019, de 25 de octubre), que la validez de cláusulas relativas a gastos de gestión requiere que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. En el presente caso no se acreditan por la entidad bancaria tales extremos, por lo que las cláusulas contractuales que imponen dichos gastos resultan abusivas en perjuicio del consumidor.

Procede en consecuencia estimar la demanda reconvenzional interpuesta en cuanto al carácter abusivo y nulo de tales cláusulas, que deben tenerse por no puestas, así como parcialmente la demanda interpuesta, debiendo descontarse de la cantidad reclamada las cantidades correspondientes a la aplicación de tales cláusulas, por importe de 715 €.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, estimada parcialmente la demanda no procede imponer a ninguna de las partes las costas ocasionadas a raíz de la misma, debiendo interponerse a la entidad bancaria las



derivadas de la reconvención que resulta sustancialmente estimada.

En virtud de lo anterior,

FALLO

ESTIMÁNDOSE PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por la representación de BANCO DE SABADELL S.A., y SUSTANCIALMENTE LA DEMANDA RECONVENCIONAL formulada por la representación de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] declarándose la nulidad de las cláusulas relativas a la "comisión de apertura" y la "comisión por la gestión de reclamación de posiciones deudoras", teniéndolas por no puestas y descontándose de la reclamada la cantidad correspondiente a su aplicación, se condena a D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] a pagar a la entidad bancaria demandante la cantidad de 24.972,23 € objeto del previo allanamiento, más el interés legal devengado desde la fecha de interposición de la demanda (1100 y 1108), así como el que se devengue, aumentado en dos puntos, desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago de la cantidad adeudada (576 LEC).

Todo ello sin imponer a ninguna de las partes el pago de las costas ocasionadas a raíz de la demanda y con imposición a la entidad bancaria de las ocasionadas en virtud de la reconvención.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

